

¿Albricias por el Jurado?

YA tenemos Ley del Jurado. Flamante, oronda..., y compleja. Su texto ha aparecido en el BOE del pasado 23 de mayo. Con ella, y tras más de dieciséis años de espera, se cumple la previsión del artículo 125 de la Constitución. Pero, a la vista de su texto, ¿podemos gritar alborozados ¡Aleluya!?

Hay elementos positivos, a qué negarlo, en esta restauración del Jurado por el que piaron todos los liberales del diecinueve... Se refuerza la participación directa del ciudadano en los asuntos públicos imponiéndose el deber de formar parte del Jurado y considerándolo como función retribuida. Además, el Jurado va a ser el juez ordinario predeterminado por la ley, con lo cual el proceso penal se tinte de garantía de enjuiciamiento por los iguales, reservando al juez profesional la redacción de documentos conforme a su pericia. Y para aumentar el carácter de «inmediato» de la misión de la Justicia, se apunta la intención de que sea en el juicio oral y no antes cuando se practique toda prueba.

Otras previsiones parecen por su parte razonables: así, la concreción restrictiva de los delitos en que puede intervenir el Jurado (contra la vida humana; cometidos por funcionarios; relativos al honor y al deber de socorro; contra la intimidad, el domicilio, la libertad y el medio ambiente); el acotamiento al ámbito de las Audiencias Provinciales; la vinculación del

Magistrado al veredicto del Jurado; el número de nueve como miembros del Jurado; la instrumentación de la selección de éstos por medio de las listas censales; las incompatibilidades y excusas legales para desempeñar la función; la separación —nada fácil— de tareas entre Juzgado y Magistrado, asignando a este último, entre otras, las de determinar el grado de ejecución del delito y la participación del condenado y la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad y, en consecuencia, la concreción de la pena aplicable.

PERO, a pesar del tiempo que se ha tenido para madurar las ideas y de los buenos deseos de acertar por parte del Legislativo y del Ejecutivo, mucho nos tememos que el fruto de esos esfuerzos vaya a ser enormemente complicado de aplicar. Existen aún en la práctica penal muchos resabios formalistas (nos quejamos de los excesos, no de la existencia en sí de las formas y recursos que son en definitiva garantías), que creemos no van a poder despejarse con la entrada en vigor —el 23 de noviembre de 1995— de esta ley. Se puede incluso producir un rosario de Autos (hemos contado cuatro o cinco en el texto) que dificulten la apertura del juicio oral. La experiencia desde luego podrá corregir estos presumibles defectos.

Se imponen desde ahora mismo la prudencia y ponderación como criterios orientadores iniciales. Luego, a la hora de ejercer la función, cada ciudadano, desde su perspectiva ética y del deber que se le impone de participar en la tarea de la administración de la justicia, deberá valorar en su fuero interno el auténtico significado del «no juzguéis y no seréis juzgados», al menos en su versión subjetivista de no intentar por este medio acabar con las desigualdades de clase.

Sencilla no va a ser la implantación de esta justicia popularizada. Al menos confiemos en las palabras de El Quijote: «**Hallen en ti más compasión las lágrimas del pobre, pero no más justicia, que las informaciones del rico. Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico, como por entre los sollozos e importunidades del pobre.**».